

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
seis 10
Anuncios particulares, la línea 0-15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6-25
seis 12-50
Número suelto 0-25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, é Infante D. Jaime, continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

ELECCIONES.—CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes de los pueblos menores de dos mil habitantes, se servirán participar á este Gobierno, por el medio más rápido, que les sea posible, el resultado de las elecciones de Concejales verificadas con fecha de hoy en cada uno de los mismos, consignando el número y nombres de los elegidos y su clasificación política.

Segovia, 2 de Mayo de 1909.

El Gobernador, Angel Gómez Inguanzo

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR

El Alcalde de Narros, en oficio de 27 de Abril último, participa

á este Gobierno haberse encontrado por el guarda particular jurado de aquel término D. Nemesio Muñoz Laguna, el día 25, dos caballerías desmandadas, de las señas siguientes:

Una yegua, edad cerrada, alzada seis y media cuartas, pelo rojo, cola recortada, calzada de la pata izquierda; la mano derecha esquilada por bajo de la paletilla.

Un muleto, edad un año, pelo negro, cola larga, alzada seis y media cuartas y de buena lámina.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y pueda llegar al del dueño, pasando á recoger dichas caballerías, previa la justificación de su pertenencia y abono de los gastos causados por las mismas.

Segovia, 1.º de Mayo de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Junta provincial de Instrucción pública y Bellas Artes de Segovia

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento de las interesadas, se anuncia que han sido nombradas por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, en virtud de oposiciones, Maestras en propiedad de las Escuelas elementales de Bernardos y El Espinar, respectivamente, D.ª Isabel Rodríguez Pascual y D.ª Rosa Otero Manteca, anotándose el cúmplase en sus títulos administrativos en el día de hoy.

Segovia, 1.º de Mayo de 1909.—

El Gobernador Presidente, Angel Gómez Inguanzo.—El Secretario, Wenceslao Sanjosé Seco.

Junta provincial de Instrucción pública y Bellas Artes de Segovia

Para poder resolver la reclamación que tiene hecha á esta Junta D. Cándido Illera, Habiilitado que fué de los Maestros del partido de Santa María de Nieva, en los años 1900 y 1901, sobre la devolución de la fianza que presentó para ejercer el cargo; se hace saber á los Maestros del

referido partido, que tengan pendiente de cobro alguna cantidad, tanto de personal como de material, que en el plazo de treinta días, á contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín oficial, puedan presentar cuantas reclamaciones tengan por conveniente en esta Junta.

Segovia, 30 de Abril de 1909.—El Gobernador Presidente, Angel Gómez Inguanzo.—El Secretario, Wenceslao Sanjosé Seco.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

RELACION de las licencias de uso de armas, caza y pesca, expedidas en este Gobierno civil en el mes actual y se publica en este Boletín en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º del Reglamento de la ley de caza vigente

Table with 4 columns: Numero de orden, NOMBRES, VECINDAD, LICENCIAS. Lists names like Mariano Gordo Martin, Juan Martin Escudero, etc., and their respective locations and license types.

Segovia, 30 de Abril de 1909.

El Gobernador, Angel Gómez Inguanzo

Gobierno civil de la provincia de Segovia

RELACION de los Concejales elegidos en el acto de la proclamacion de éstos el día 25 del actual, en los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan, por no haberse presentado mayor número de solicitudes ni propuestas que el de vacantes, que se publica á los efectos del art. 29 de la ley electoral vigente de 8 de Agosto de 1907 y con arreglo á la Real orden de 26 del mes corriente:

Sepúlveda

- D. Angel Román Molinero
 > Vicente López Antona
 > Félix Conde López
 > Faustino Antón Antona
 > José de la Plaza González
 > Pedro Abad de la Serna

Ortigosa de Pestaño

- D. Matías Hernández Arribas
 > Nemesio Galán Arribas
 > Pedro de Frutos Álvarez

Cantalejo

Primer distrito

- D. Francisco Álvaro Álvaro
 > Julián Bravo Herrero
 > Francisco Arranz Diego

Segundo distrito

- D. Eustaquio Calvo Diego
 > Mariano Sanfrutos Velázquez

Mozoncillo

- D. Tomás Fernández Herranz
 > Leopoldo Torrego Vega
 > Manuel Arandilla Bermejo
 > Castor Astudillo Herranz
 > Benito Callejo Valverde

Etreros

- D. Honorio Maroto Torres
 > Pablo de Andrés de Frutos
 > Juan Banedo Rivilla

Martín Muñoz de las Posadas

- D. Santiago Andrés Amo
 > Gaspar Galicia Camaño
 > Lorenz Chapado Pascual
 > Faustino Redondo Caro
 > Bonifacio Hermosa Sacristán

Cuevas de Provanco

- D. Juan Heredero Melero
 > Silvestre Garcia Serrano
 > Cándido Martín Melero

Muñopedro

- D. Manuel Gómez Pintos
 > Federico Gozalo Aparicio
 > Leopoldo Velasco Burgos
 > Francisco Patiño Rivilla

Codorniz

- D. Eloy Vara Herrero
 > Raimundo Herrero Gómez
 > Esteban Herrero Aguado
 > Florencio Martín Bajo

Labajos

- D. Juan Domínguez Martín
 > Julián García Gómez
 > Julián Martín Gómez

Anaya

- D. Modesto Antón Esteban
 > Toribio de Andrés Garcillán
 > Feliciano Antón Yagüe

El Espinar

Primer distrito

- D. Galo Maricalva Tapia
 > Pedro Núñez Gómez
 > Toribio Carbayo González
 > Felipe Blanco Sacristán

Segundo distrito

- D. Cándido Esteban Gómez
 > Rogelio Blanco Sacristán
 > Juan González y González

Madrona

- D. Benito González Sáez
 > Julián Prieto Mateos
 > Antolín Cañas Bravo

Nava de la Asunción

- D. Narciso Gil Redondo
 > Pedro García de Diego
 > Ventura Casado Gómez
 > Daniel Barbado Cuesta
 > Baldomero Herranz García

Segovia, 3 de Mayo de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

993

Instituto Geográfico y Estadístico

Habiéndose dispuesto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, que se reanuden los trabajos topográficos de campo para la ejecución de la ley de 23 de marzo de 1906, sobre la formación del Catastro, ordeno á todos los Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad, presten á los encargados de ejecutarlos todos los auxilios necesarios al mejor desempeño de sus obligaciones.

Segovia, 29 de Abril de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES CIRCULARES

La Junta Central del Censo dice á este Ministerio, con fecha de hoy, lo siguiente:

"Excmo. Sr.: En vista de las numerosas consultas que por correo y telégrafo, y aun en alguno de los Cuerpos Colegisladores se han formulado, sobre los modos de justificar ante las Juntas del Censo las ausencias ó las causas de exención de votar, la Central de mi presidencia ha acordado, en su sesión de hoy, que, siendo el espíritu de la ley la obligación del voto, á las Juntas municipales corresponde exclusivamente apreciar en qué caso las justificaciones, afirmaciones ó pruebas que se aduzcan son fundadas, salvo aquellos casos de funcionarios públicos cuya ausencia esté motivada por el ejercicio de sus funciones."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de

perfecto acuerdo con cuanto en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Madrid, 30 de Abril de 1909. —Cierva.

Señor Gobernador civil de...

La Junta Central del Censo dice á este Ministerio, con fecha de hoy, lo siguiente.

"Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo, en su sesión de hoy, ha examinado la Real orden de ese Ministerio, fechada ayer, en la cual se sirve V. E. pedir á la misma dictamen acerca de si, teniendo en cuenta la excepción que para emitir el voto reconoce para el Clero el artículo 2.º de la ley Electoral, deben estimarse incluidas en ella las Comunidades dedicadas á la enseñanza, aunque algunos de los que forman parte de las mismas no sean sacerdotes, y contestando á V. E., como por su acuerdo tengo el honor de hacerlo, la Junta entiende que, en consideración á que la ley emplea la palabra Clero, sin distinguir entre el regular y el secular, esta amplitud permite estimar que los individuos que pertenezcan á las comunidades religiosas, dedicadas ó no á la enseñanza, están exentos de la obligación del voto."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de perfecto acuerdo con cuanto en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Madrid, 30 de Abril de 1909. —Cierva.

Señor Gobernador civil de.....

(Gaceta del 1.º de Mayo de 1909).

Ministerio de la Gobernación

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tanto los patronos como los obreros pueden coligarse, declararse en huelga y acordar el paro para los efectos de sus respectivos intereses, sin perjuicio de los derechos que dimanen de los contratos que hayan celebrado.

Art. 2.º Los que para formar, mantener ó impedir las coligaciones patronales ú obreras, las huelgas de obreros ó los paros de patronos, emplearen violencias ó amenazas, ó ejercieren coacciones bastantes para compeler y forzar el ánimo de obreros ó patronos en el ejercicio libre y legal de su industria ó trabajo, cuando el hecho no constituya delito más grave con arreglo al Código penal, serán castigados con la pena de arresto mayor ó multa de cinco á 125 pesetas.

Art. 3.º Los que turbaren el orden público ó formaren grupos con el propósito reconocido de imponer violentamente á alguien la huelga ó el paro, ó de obligarle á desistir de ellos, incurrirán en la pena de arresto mayor. A los jefes ó promovedores se les aplicará esta pena en su grado máximo, siempre que hubieren tomado parte en los actos delictuosos.

Se tendrá por jefes ó promovedores de una huelga ó paro, para los efectos de esta ley y la de Conciliación y Arbitraje, á quienes, por ejercer cargo en Asociación ó Corporación interesada, ó participar en ella, los hubieren acordado; á quienes de viva voz ó por escrito exhortaren ó estimularen á los obreros ó patronos, y á quienes, usando ó atribuyéndose representación colectiva, los proclamaren ó notificaren.

Art. 4.º Los que fueren autores de alguno de los delitos comprendidos en los artículos 2.º y 3.º de esta ley, por haber inducido á otras personas á cometerlos, serán castigados con el grado máximo, y los ejecutores con el grado mínimo de la pena señalada, siempre que conste la inducción.

Art. 5.º Las huelgas y paros serán anunciados á la Autoridad con ocho días de anticipación en los siguientes casos:

1.º Cuando tiendan á producir la falta de luz ó de agua, ó á suspender el funcionamiento de los ferrocarriles.

2.º Cuando por la huelga ó paro hayan de quedar sin asistencia los enfermos ó asilados de una población.

Art. 6.º Las huelgas ó paros serán anunciados á la Autoridad con cinco días de anticipación cuando tiendan á suspender el funcionamiento de los tranvías, ó cuando á consecuencia de ellos todos los habitantes de una población hayan de quedar privados de algún artículo de consumo general y necesario. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, al anunciar á la Autoridad la huelga ó paro, se pondrá en su conocimiento la causa que los motiva.

Art. 7.º Los jefes promovedores de las huelgas ó paros comprendidos en los artículos 5.º y 6.º que no los hubieren anunciado á la Autoridad dentro de los respectivos plazos, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 8.º Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de acordar, de sostener ó impedir una huelga ó paro, se atemperarán á lo dispuesto en la ley de Reuniones públicas.

Los delitos penados por la presente ley se considerarán asimilados á los comprendidos en el Código Penal para los efectos de la mencionada ley de Reuniones públicas.

Art. 9.º Las Asociaciones le-

galmente constituidas podrán formar ó sostener coligaciones, huelgas ó paros con arreglo á lo dispuesto en la presente ley. Pero no podrán obligar á los asociados á adherirse á la coligación, huelga ó paro, por medios atentatorios al libre ejercicio de sus derechos.

Los asociados que no se conformen con los acuerdos acerca de una coligación, huelga ó paro, podrán separarse libremente de la Asociación, sin incurrir por esta causa en responsabilidad de ningún género para con la misma, salvo los compromisos de carácter civil contraídos con aquélla.

Art. 10. Los Tribunales municipales son los competentes para conocer de las transgresiones previstas y penadas en esta ley, tramitándose según los procedimientos y los recursos establecidos para los juicios de faltas.

Los Tribunales municipales aplicarán á los comprendidos en esta ley las disposiciones contenidas en la del 17 de Marzo de 1908, sobre condena condicional.

Art. 11. Quedan derogados el artículo 556 del Código Penal y todas las demás disposiciones que sean contrarias á lo establecido en la presente ley:

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de 1909.—YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del 28 de Abril de 1909.)

1008

DIPUTACION PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por esta Corporación el día 1.º de Mayo de 1909.

En la ciudad de Segovia, á 1.º de Mayo de 1909, reunidos bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil D. Angel Gómez Inguanzo, los señores Diputados que constan en acta, por el señor Secretario accidental y en virtud de orden de la Presidencia, dióse lectura de la convocatoria inserta en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 23 de Abril último, y de los artículos pertinentes de la ley provincial y de la de 22 de Febrero del año actual, sobre aplazamiento de las elecciones de Diputados provinciales, declarándose abierto por el Sr. Gobernador el actual período de sesiones.

El Sr. Presidente de la Diputación manifestó que habían excusado su asistencia, fundados en ocupaciones de carácter inaplazable, los Diputados señores de la Torre Bartolomé, Escorial y De

Diego, y por hallarse enfermo, el Sr. Bermejo Mayoral.

De conformidad con lo que dispone el artículo 12 de la ya mencionada ley provincial, manifestó el Sr. Gobernador que se iba á proceder por votación á la designación de Vocales que han de constituir la Comisión provincial en el presente año, según preceptúa también la ley de 22 de Febrero próximo pasado.

Verificada la votación en la que tomaron parte los quince señores Diputados presentes, dió aquélla el resultado siguiente:

D. Pedro Romero Becerril, quince votos.

D. José Ramírez Ramos, quince votos; y

D. Enrique Gil Asenjo, quince votos.

En vista del resultado de la votación, quedó constituida la Comisión provincial con los tres Diputados que antes se mencionan y con los ya designados en 25 de Abril de 1907 en la siguiente forma:

Por el distrito de Cuéllar, don Pedro Romero Becerril.

Por el de Riaza, D. José Ramírez Ramos.

Por el de Santa María de Nieva, D. Angel Llorente Benito.

Por el de Segovia, D. Tomás Huertas; y

Por el de Sepúlveda, D. Enrique Gil Asenjo.

Inmediatamente se procedió á la elección de Vicepresidente de la misma Comisión permanente, y practicada la votación, ofreció el siguiente resultado:

D. Enrique Gil Asenjo, catorce votos.

Papeletas en blanco, una.

En su consecuencia fué proclamado Vicepresidente de la Comisión permanente durante el año actual, el Sr. D. Enrique Gil Asenjo.

Asimismo se procedió á la elección de Diputados vocales suplentes de los expresados señores que han de formar la ya repetida Comisión, y en votación secreta resultaron elegidos por igual número de votos D. Rufino Cano, D. José Ramírez Díaz y D. Timoteo de Antonio, por los partidos correspondientes.

Acordóse después señalar cuatro sesiones incluyendo la de este día para el despacho de los asuntos pendientes, y que las tres restantes se celebren en los días hábiles sucesivos comenzando á las diez y media y siendo su duración de tres horas.

Dada cuenta de la Memoria semestral presentada por la Comisión provincial en cumplimiento de lo que dispone el caso 2.º del artículo 98 de la ley orgánica provincial, la Asamblea acuerda quede dicha Memoria sobre la Mesa para que pueda ser detenidamente estudiada por los Sres. Diputados.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 1.º de Mayo de 1909.—El Gobernador Presidente, An-

gel Gómez Inguanzo.—Secretarios habilitados: Rufino Cano de Rueda y Pedro Romero Becerril.

990

DIPUTACION PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Año de 1909.—Mes de Mayo de 1909

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886:

CAPÍTULOS	Pesetas
1.º Administración prov.ªl.	6.714'33
2.º Servicios generales....	1.400
3.º Obras obligatorias....	8.284'16
4.º Cargas.....	1.308
5.º Instrucción pública....	4.917
6.º Beneficencia.....	18.247'30
7.º Corrección pública....	2.166'66
8.º Imprevistos.....	833'33
9.º Nuevos establecimientos	>
10 Carreteras.....	10.500
11 Obras diversas.....	>
12 Otros gastos.....	300
13 Devoluciones.....	>
TOTAL.....	54.670'78

Segovia, 26 de Abril de 1909. — El Contador, Quintín Núñez.

Sesión de 26 de Abril de 1909.—Conforme, aprobada y certifico: Antonio M.ª de Cáceres.

916

Alcaldía de Arevalillo

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana, para el próximo ejercicio de 1910, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten sus relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia; pasado que sea dicho y referido plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Arevalillo, 19 de Abril de 1909.—El Alcalde, Casimiro Barrio.

917

Alcaldía de Escobar

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento por rústica, colonia y urbana, que han de servir de base al reparto de territorial y padrón de edificios y solares del próximo año de 1910, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en dichas riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de un mes, que terminará el día veintidós de Mayo próximo, relaciones duplicadas, acompañando los documentos justificativos en que conste el pago de derechos á la Hacienda si se trata de fincas rústicas, y la anotación ó inscripción en el Re-

gistro de la Propiedad del partido si fueren urbana; á virtud de lo que pasado este plazo, no se admitirá ninguna por fundada que sea.

Escobar, 22 de Abril de 1909.—El Alcalde, Gumersindo Gallgo.

918

Alcaldía de Fuentespelayo

Debiendo confeccionarse en el próximo mes de Mayo, los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana de este distrito municipal para el año próximo de 1910, se hace preciso que todo el que hubiere sufrido alteración en su riqueza, presente en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, declaraciones duplicadas, acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión del dominio y el pago de los derechos á la Hacienda, con más el requisito de inscripción en lo relativo á urbana.

Fuentespelayo, 22 de Abril de 1909.—El Alcalde, P. O., Eustaquio Trápero.

919

Alcaldía de Fuentespiñel

Para que la Junta pericial de este término municipal pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana para el año próximo de 1910, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana presenten relaciones por duplicado y debidamente justificadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de diez días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Fuentespiñel, 14 de Abril de 1909.—El Alcalde, Buenaventura Gonzalo.

920

Alcaldía de Otero de Herreros

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto los apéndices á los amillaramientos de riquezas rústica y de urbana, para el próximo ejercicio de 1910, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten sus relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de diez días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia; pasado el cual, no se oirá reclamación alguna.

Otero de Herreros, 22 de Abril de 1909.—El Alcalde, Mariano de Andrés

921

Alcaldía de Fuentesdueña

Para que la Junta pericial de esta Villa pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica y urbana, para el próximo ejercicio de 1910, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las relaciones por duplicado en esta Secretaría en el plazo de quince días, desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Fuentesdueña, 20 de Abril de 1909.—El Alcalde, Pedro Barba.

902

Alcaldía de Barbolla

Debiendo proceder el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo, durante el mes de Mayo próximo, á la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, que han de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y padrón de edificios y solares, para el año de 1910, se hace preciso que los que hubieren sufrido alteración en dichas riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde esta fecha, relaciones juradas duplicadas, en que consten dichas alteraciones, debiendo acompañar los documentos en que consten las alteraciones debidamente requisitadas, teniendo en cuenta que para llevar á efecto las variaciones en la riqueza urbana deberá haber precedido la aprobación de las mismas por la Administración de Hacienda; sin cuyos requisitos y fuera del plazo señalado, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Los referidos apéndices, permanecerán expuestos al público en dicha Secretaría, sin más anuncio que el presente, desde el 1.º al 15 de Junio próximo, á fin de que durante dichos días, puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que estimaren oportunas, las que serán resueltas según determina el vigente reglamento.

Barbolla, 20 de Abril de 1909.—El Alcalde, Facundo Estebanz.

903

Alcaldía de Valvieja

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de contribución territorial y listas de edificios y solares del año de 1910, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana, presenten las relaciones en que aquellas se justifiquen en debida forma, con la nota de haber satisfecho los derechos á la Hacienda y hallarse inscritas á su nombre en el Registro de la Propiedad, en la Secretaría de este Ayuntamiento y dentro del plazo de quince días, á contar desde que sea inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, en el papel correspondiente.

Valvieja, 19 de Abril de 1909.—El Alcalde, Antonio Miguel.

904

Alcaldía de Hontalbilla

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana para el próximo ejercicio de 1910; se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten sus relaciones por duplicado en esta Secretaría, desde el día en que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, por término

de quince días; pasado cuyo plazo, no se admitirá ninguna.

Hontalbilla, 19 de Abril de 1909.—El Alcalde, Jerónimo Rodríguez.

910

Alcaldía de Coca

Para que la Junta pericial de este término municipal, pueda proceder á la confección de los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana, para el próximo año de 1910, se hace saber á todos los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros que hayan experimentado variación alguna en su riqueza, presenten relaciones duplicadas debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Coca, 22 de Abril de 1909.—El Alcalde, Demetrio Acosta.

911

Alcaldía de Melque

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto los apéndices de rústica, colonia y pecuaria como también el de las fincas urbanas que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial por uno y otro concepto para el año de 1910, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 días, á contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, debiendo acompañar los títulos de propiedad de las fincas rústicas y urbanas y la relación de ganadería expresada su clase y edad; transcurrido que sea el plazo, no se admitirá ninguna.

Melque, 20 de Abril de 1909.—El Alcalde, Juan del Pozo.

912

Alcaldía de Boceguillas

Próxima la fecha en que la Junta pericial de este distrito ha de proceder á la confección de apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de contribución por el concepto de rústica y pecuaria y listas cobratorias de urbana, para el próximo año de 1910, se hace preciso que aquellos que hubiesen sufrido alteraciones en cualquiera de dichas riquezas, presenten relaciones duplicadas en la Secretaría del Ayuntamiento, antes del día 15 del próximo Mayo, con los documentos que justifiquen en legal forma las alteraciones que se pretendan; bien entendido que las relativas á riqueza urbana habrán de ser aprobadas por la Administración de Hacienda de la provincia para incluirlas en el respectivo apéndice, que con el de rústica, permanecerán sin otro anuncio que el presente, expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el 1.º al 15 de Junio más próximo; para que los contribuyentes

en ellos comprendidos, presenten las reclamaciones que crean convenientes.

Boceguillas, 20 de Abril de 1909.—P. A., del Alcalde, El Concejal 1.º, Domingo Sanz.

989

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia

Don Miguel López y Ruiz de la Peña, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la Ciudad de Segovia á diez y siete de Abril de mil novecientos nueve, el Sr. D. Miguel López y Ruiz de la Peña, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos incidentales de habilitación de pobreza, promovidos por D.ª María Leonor Fernández, mayor de edad, viuda, sin profesión y vecina de esta Capital, representada por el Procurador D. Román Huertas Illera, bajo la dirección del Letrado D. Paulino Gómez del Pozo, para litigar en juicio de mayor cuantía, con D. Mariano Vaquero y Moreno, vecino de Madrid, habiendo sido parte el Sr. Abogado del Estado; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D.ª María Leonor Fernández, para litigar con D. Mariano Vaquero y Moreno, concediéndola los beneficios del artículo catorce de la citada ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el treinta y siete de la misma.—Así por esta mi sentencia que por la rebeldía del demandado se le notificará personalmente si así lo solicitare el Procurador Huertas, en término de quinto día; y en otro caso en la forma prevenida en el artículo doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgan lo lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel López.

Y con el fin de que sirva de notificación al demandado D. Mariano Vaquero y Moreno, se expide el presente para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Segovia, á veintinueve de Abril de 1909.—Miguel López.—Juan B. Copeiro del Villar.

974

CÉDULA DE CITACIÓN

En cumplimiento de lo ordenado en providencia de este día, recaída en el sumario que por robo me hallo instruyendo á virtud de denuncia de Segundo Casado Barberá, vecino de Gumiel de Izán, provincia de Burgos, y cuyo actual paradero se ignora, se cita á dicho individuo para que en término de octavo día y hora de las once, comparezca en la Sala Audiencia del Juzgado de instrucción de este partido, á prestar declaración por los extremos acordados en dicho procedimiento por la Superioridad; previéndole que de no comparecer dentro de dicho término,

no, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que pueda ser inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, cumpliendo con lo ordenado, expido la precedente cédula en Sepúlveda á veintidós de Abril de mil novecientos nueve.—El Escribano, Miguel Llompart.

996

Juzgado municipal de Monterrubio

Don Eleuterio García Soblechero, Juez municipal de este pueblo de Monterrubio.

Hago saber: Que suspendida por el Sr. Registrador de la propiedad del partido, la inscripción de diez fincas rústicas, sitas en este término, á nombre de D. Felipe Herranz Gómez, de esta vecindad, por resultar asientos de inscripción á nombre de tercera persona ó sea al de D. Valentín Herranz Sanz, cuyas fincas se deslindan en el expediente posesorio promovido por el D. Felipe, y fué publicada la tramitación en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 29 de Julio último, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 402 de la ley Hipotecaria, he acordado se publique el presente en dicho periódico oficial dando aquel por reproducido para si los herederos de D. Valentín Herranz, se consideran con derecho á la posesión y pertenencia de referidas diez fincas, comparezcan ante este Juzgado municipal dentro del plazo de ocho días, á hacer las reclamaciones á su derecho; una vez transcurrido el plazo indicado, será ratificado definitivamente el auto de aprobación del expediente dictado con fecha ocho de Agosto último.

Dado en Monterrubio, á veintinueve de Abril de mil novecientos nueve.—Eleuterio García.—P. S. M., Valentín Agüero.

988

Juzgado municipal de Rapariegos

Don Maximino Pérez Villagrán, Abogado y Juez municipal de este pueblo de Rapariegos.

Hago saber: Que por D.ª Modesta Gallego, viuda y vecina de este pueblo, se ha promovido en este Juzgado, expediente posesorio, de una casa enclavada en el casco y radio de este pueblo, y su calle de Arévalo, núm. 2, que mide 654 pies superficiales, y linda al Este ó derecha, con la Plaza de la Constitución; Sur, donde tiene su puerta de entrada, con dicha calle; Oeste ó izquierda, con casa de Antonio Lázaro, hoy de Rufino Lázaro, y Norte, con la referida plaza y casa de D. Amalio Martín Velázquez; valorada en 325 pesetas.

La reseñada finca se halla inscrita en el Registro de la propiedad del partido á nombre de D. Galo Rogero Bartolomé, vecino de que fué de este pueblo, por cuyo defecto se suspendió la inscripción á favor de dicha Modesta, á cuya instancia y de conformidad á lo preceptuado en el art. 402 de la Ley Hipotecaria, se hace saber á los herederos del referido Galo Rogero; previéndoles, que si en el término de ocho días no alegan nada en contrario, se confirmará el auto de aprobación del expediente.

Dado en Rapariegos á veintisiete de Abril de mil novecientos nueve.—El Juez municipal, Maximino Pérez.—P. S. M., El Secretario, Injaco Garzón.